



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI – VALLE**

Sentencia No. 014

Santiago de Cali, Febrero veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN 76001-31-10-011-2019-00119-00

I. Objeto del Pronunciamiento

Dictar sentencia dentro del proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL instaurado por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familia en defensa de los intereses del menor de edad Dilan Jacob Molina Gómez, hijo de la señora Katherine Molina Gómez, en contra de los Herederos Indeterminados y determinados del causante **Darwin Yamil Velasco Rivas**, señora Gladys Rivas Andrade.

II. Pretensiones de la Demanda

- 1.- Pretende la accionante que mediante sentencia se declare que el menor Dilan Jacob, es hijo del señor Darwin Yamil Velasco Rivas (q.e.p.d.), para todos los efectos civiles señalados en las leyes.
- 2.- Que como consecuencia de lo anterior se sirvan ordenar que al margen del registro civil de nacimiento del menor de edad, se tome nota del carácter de hijo extramatrimonial.
- 3.- Abstenerse de condenar en costas por no existir parte opositora.

Como fundamento de las pretensiones, se expuso la siguiente relación de,

II. Hechos

- Que la señora Gladys Rivas Andrade se presentó al ICBF en su condición de presunta abuela paterna del menor de edad Dilan Jacob, quien dijo que éste nació fruto de las relaciones sexuales entre su hijo fallecido Darwin Yamil Velasco Rivas y la señora Katherine Molina Gómez.
- Que el causante deseaba reconocer al niño como su hijo nacido el 4 de Septiembre de 2015, pero no le fue posible porque tenía la cedula extraviada.
- Que cuando el menor de edad contaba con 8 meses de edad, el señor Darwin Yamil fue víctima de homicidio por parte de su compañera permanente señora Katherine, por lo que el menor fue registrado solamente con los apellidos de la madre.
- Que al momento del fallecimiento de su hijo, este llevaba conviviendo con la señora Katherine alrededor de 7 años, que incluso cuando esta le tiró gasolina al señor Darwin Yamil en el rostro y luego le prendió fuego, el niño estaba en la habitación.
- Que por el delito de homicidio agravado la señora Katherine fue condenada a una pena de 72 meses de prisión.
- Que la señora Gladys Rivas Andrade tiene a su cargo a los hijos de la señora Katherine, niños Dilan Jacob y Maryuri Lizeth Molina Gómez y José Jackson Jiménez Molina, que a su vez el ICBF le otorgó su cuidado personal.
- Que el causante solo tuvo un hijo que es el niño Dilan Jacob.

IV. TRAMITE PROCESAL

1. Integración del Contradictorio

La demanda se admitió luego de haberse subsanado algunos yerros, mediante auto interlocutorio No. 0645 del 30 de Abril de 2019 (Pág. 40 del expediente digitalizado), ordenándose entre otras disposiciones la notificación de todos los demandados y el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante. Igualmente se ordenó la notificación a la

señora Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia del I.C.B.F. Se ordenó oficiar al Instituto Nacional de Medicina para que informaran si existen manchas de sangre del causante, a efectos de la prueba de ADN.

La Defensora de Familia del I.C.B.F., se notificó el día 13 de Mayo de 2019 (Pág. 47 del expediente digitalizado) y la señora Agente del Ministerio Público a su tiempo lo hizo el 9 de Mayo de 2019 (Pág. 46 del expediente digitalizado), quienes guardaron silencio.

Se vinculo a la señora Katherine Molina Gómez, en calidad de madre del menor de edad, quien se notificó personalmente de la demanda el día 29 de Mayo de 2019, quien contestó la demanda dentro del término de ley, allanándose a las pretensiones de la misma.

La señora Gladys Rivas Andrade se notificó de la demanda en calidad de heredera del causante, el día 4 de Julio de 2019, quien no contestó el libelo.

Ante petición que hiciera el despacho, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante oficio radicado el 27 de Agosto de 2019, dio respuesta manifestando que existía muestra de sangre seca del causante, en soporte F.T.A, a disposición de la autoridad cuando lo requiera (Pág. 59 del expediente digitalizado), por lo cual mediante auto 0096 del 6 de Febrero de 2020 luego de varios requerimientos a la parte actora, se ordenó la práctica de prueba de ADN, al menor de edad, la madre del mismo y la muestra se sangre del causante, y se concedió amparo de pobreza a la parte actora.

El día 10 de Marzo de 2020 se incluyó el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante en el Registro Nacional de personas emplazadas, una vez la parte actora allegó la publicación del mismo. Sin embargo, como nadie se hizo parte en el proceso, el despacho mediante auto No. 395 del 21 de Agosto de 2020, nombró curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia para representarlos, quien fue notificado conforme lo estipuló el Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020 a través de su correo electrónico, contestando el libelo oportunamente.

Por auto No. 479 30 de Septiembre de 2020 (Archivo # 5 del expediente digitalizado), se señaló fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN, para el 14 de Octubre de 2020 al grupo familiar conformado por Katherine Molina Gómez (madre del presunto hijo) y Dilan Jacob Molina Gómez (presunto hijo); así mismo con la reserva de muestra de sangre del extinto Darwin Yamil Velasco Rivas (presunto padre), cuyo resultado fue remitido al juzgado el día 25 de Noviembre de 2020, del cual se dio traslado a las partes, mediante auto 022 del 18 de enero del presente año, sin que se presentara sin o alguna, por lo cual se declaró en firme mediante auto 150 del 12 de febrero de esta anualidad.

Cumplidas las disposiciones ordenadas en el expediente, ha pasado a Despacho el presente proceso para proferir el respectivo fallo, y al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

Presupuestos procesales

Jurisprudencialmente se ha establecido que previo a la decisión que se deba asumir en un determinado asunto, resulta imperioso para el fallador, entrar a examinar si se encuentran o no presentes los llamados presupuestos procesales, que no son otros diferentes a la competencia del juez, la demanda en forma, la capacidad para ser parte en la actuación, todos los cuales encontramos inmersos dentro de la presente actuación, pues en lo que se refiere a la parte pasiva de la acción, esto es la demandada al ser menor de edad, está siendo representada por su señora madre, así mismo, la demanda contiene los requisitos de ley, la juez es competente para conocer de esta clase de asuntos y, quien ha iniciado la acción tiene legitimidad para hacerlo.

De la protección del estado civil.

La filiación relacionada con el estado civil de las personas, ha sido definida como el vínculo existente entre padres e hijos, pudiendo ser:

Legítima: Derivada del matrimonio.

Extramatrimonial: Derivada de una unión no matrimonial.

Adoptiva: Derivada de un fallo judicial proferido dentro de un proceso de adopción.

A efectos de proteger el estado civil de las personas, el cual se deriva de las formas de filiación enunciadas anteriormente, nuestro ordenamiento jurídico contempla dos tipos de acciones, a saber:

Las de impugnación, encaminadas a destruir el estado civil que ostenta una determinada persona por no corresponderle realmente, lográndose dicho cometido con el adelantamiento del respectivo proceso.

Las de reclamación, encaminadas a que se declare el hecho de que una persona determinada tiene un estado civil diferente al ostentado, tal es el caso de los procesos sobre investigación de la paternidad o maternidad, cuyo trámite se sigue a través de un proceso determinado por el legislador.

En el caso de autos, estamos frente a la segunda de las situaciones referidas, el ICBF, obrando en representación del menor de edad, instaura esta acción por expreso mandato de la Ley 75 de 1968, aduciendo que el fallecido Darwin Yamil Velasco Rivas, es el padre del menor, fruto de las relaciones sexuales que sostuvo con la señora Katherine Molina Gómez.

Problema Jurídico a resolver:

Acorde con lo hasta aquí expuesto, debemos decir, que EL PROBLEMA JURÍDICO a resolver dentro de la presente Litis, guarda relación con establecer si el niño DILAN JACOB, es hijo biológico y por ende extramatrimonial del señor **Darwin Yamil Velasco Rivas** (q.e.p.d), de resultar positiva dicha aseveración, no habrá otro camino distinto a acceder a las pretensiones del libelo, de lo contrario habría que denegar las mismas.

Es por ello que, para resolver el problema jurídico debemos entrar a establecer si se encuentran o no presentes los requisitos establecidos por el numeral 4º del artículo. 6º de la Ley 75 de 1968, a saber:

a) Que entre el presunto padre y la madre existió trato carnal; y,

b) Determinar la época de su ocurrencia de acuerdo a lo previsto en el artículo 92 del Código Civil.

De la pretensión y del Marco Jurídico y Jurisprudencial

Descendiendo al caso en estudio tenemos, que, se está deprecando la filiación natural con respecto del menor de edad DILAN JACOB aduciéndose que aquel fue fruto de las relaciones sexuales sostenidas entre Darwin Yamil Velasco Rivas (q.e.p.d) y Katherine Molina Gómez, por lo que tenía como carga procesal la peticionaria el demostrar, según lo indica el numeral 4º del artículo 6 de la Ley 75 de 1968:

"Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente:

4º. En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.

Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad."

Obligatoriamente en esta clase de asuntos de filiación extramatrimonial debe darse aplicación a la ley 721 de 2001 y al numeral 2 del artículo 386 de C.GP, que ordenan como obligatoria la práctica de la prueba genética.

ANALISIS PROBATORIO

En el entendido de que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso a la parte demandante le correspondía probar el fundamento de hecho de las normas que consagran el derecho o los efectos jurídicos que ellas persiguen (Arts. 164 Y 167 del C.G.P)

Con la demanda se acompañaron las siguientes pruebas:

- Registro Civil de Nacimiento del menor de edad, en el que se evidencia que no fue reconocido por el padre (Pág. 7 del Exp. Digitalizado)
- Registro civil de defunción del causante con el que se acredita que falleció el 24 de Julio de 2016 (Pág. 8-9 del Exp. Digitalizado)
- Cedula de ciudadanía, de la señora Katherine y de la presunta abuela paterna (Pág. 10-11 / 14 del Exp. Digitalizado)
- Sentencia proferida por el Juzgado 18 Penal del Circuito de esta ciudad mediante la cual fue condenada la señora Katherine Molina Gómez por el delito de Homicidio Agravado (Pág. 12-13 del Exp. Digitalizado)
- Registro civil de nacimiento y tarjetas de identidad de los menores de edad José Jackson Jiménez Molina y Maryuri Lizeth Molina (Pág. 15-18 del Exp. Digitalizado)
- Auto de apertura de investigación en proceso de restablecimiento de derechos de los menores de edad antes mencionados de la Defensoría de Familia Centro Zonal Centro de esta ciudad y acta de entrega (Pág. 19-26 del Exp. Digitalizado)
- Declaración juramentada de la presunta abuela paterna (Pág. 27-28 del Exp. Digitalizado)

Habiéndose dispuesto la práctica de la prueba de ADN con el grupo familiar mencionado anteriormente, el día 14 de Octubre de 2020, se recibe su resultado procedente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Grupo de Genética Forense, Dirección Regional Bogotá- Convenio INML y CF-ICBF, cuya conclusión, expresamente señala: **"DARWIN YAMIL VELASCO RIVAS (Fallecido) no se excluye como el padre biológico del menor DILAN JJACOB, probabilidad de paternidad: 99.999999%",** el cual obra en el archivo No. 9 del expediente digital, prueba de la cual se corrió traslado a las partes mediante auto 022 del 18 de Enero de 2021 y declarada en firme por auto No. 150 del 12 de Febrero de 2021 sin que ninguna de las partes presentara objeción, por lo que se ordenó a dar aplicación a lo preceptuado en el literal b) del Nral. 4º del Art. 386 del C.G.P., que autoriza dictar sentencia de plano en caso de que no haya oposición al resultado de la prueba de ADN.

Respecto al valor probatorio de la prueba genética, la Corte Constitucional en sentencia C-807 de 2002 expresó:

“Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado”.

En el presente caso la firmeza de la prueba de ADN practicada en el proceso, las partes que intervinieron y la idoneidad del laboratorio que práctico la prueba, permite al despacho concederle valor demostrativo sobre la paternidad del fallecido DARWIN YAMIL.

Con fundamento en lo antes expuesto debemos colegir, que de acuerdo con la prueba arrimada al proceso como lo es el resultado de la prueba de ADN, se estableció que la señora Katherine Molina Gómez y el fallecido señor Darwin Yamil Velasco Rivas, sostuvieron relaciones sexuales para la época en que tuvo lugar la concepción del menor Dilan Jacob, y que el menor de edad, es hijo del causante, surgiendo en consecuencia para esta oficina judicial la obligación de disponer que en lo sucesivo el mencionado niño llevará por apellidos los de VELASCO MOLINA, para lo cual se dispondrá librar oficio a la Notaría Diecinueve del Círculo de Cali - Valle, a efectos de que realice la anotaciones correspondientes.

No se ordenará que el reembolso del valor de la prueba de ADN, por cuanto a la demandante se le concedió el amparo de pobreza mediante auto No. 0096 del 6 de Febrero de 2020 (pág. 75-76 del expediente digitalizado).

Sin lugar a condenar en costas a la parte demandada por no haber sido solicitadas y además no existió oposición a las pretensiones.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **Darwin Yamil Velasco Rivas** (q.e.p.d), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 94.042.172, es el PADRE EXTRAMATRIMONIAL del menor de edad Dilan Jacob, nacido el 4 de Septiembre de 2015 en Cali - Valle, concebido con la señora Katherine Molina Gómez identificada con C.C. 1.116.663.604, de ahí que en lo sucesivo el citado menor, llevará por apellidos los de **VELASCO MOLINA**.

SEGUNDO: COMUNICAR la anterior decisión a la Notaría Diecinueve del Círculo Cali - Valle, para que en los términos del Art. 60 del Decreto 1260 de 1970, proceda a corregir la respectiva Acta de Registro Civil de Nacimiento de **Dilan Jacob**, de acuerdo a lo antes ordenado el cual obra con el indicativo serial No. 55903021 y NUIP 1.111.563.848.

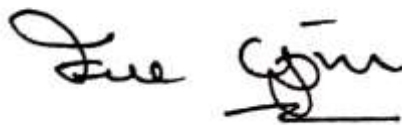
TERCERO: Sin lugar a condenar en costas por lo antes expuesto.

CUARTO: EXPEDIR las copias de la presente providencia, para los fines pertinentes.

QUINTO: Sin lugar a ordenar el reembolso del valor de la prueba de ADN, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme la sentencia, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

Firmado Por:

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO ORALIDAD CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1393281e1829d44176eac5264c634d3b875561b9efae20855d55
e4ebc1d2a**

Documento generado en 27/02/2021 05:24:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>